



RESOLUCIÓN N° 1072-2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH : 748-2017
 CUT : 109659-2017
 SOLICITANTE : Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda.
 MATERIA : Licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas
 ÓRGANO : AAA Marañón
 UBICACIÓN : Distrito : Cajamarca
 POLÍTICA : Provincia : Cajamarca
 Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M presentada por La Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., debido a que dicho acto administrativo no contiene vicios que conlleven a su nulidad.



1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M de fecha 15.11.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la cual se resolvió lo siguiente: (i) regularizar la ejecución de obras de aprovechamiento del Bloque de riego Capa Rosa, y, (ii) otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas a favor de Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa del Bloque de Riego Capa Rosa.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN CUESTIONADA

La Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La peticionante sustenta su solicitud de nulidad señalando lo siguiente:



3.1. Las fuentes de agua¹ que abastecen la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M y el Bloque de Riego Capa Rosa forman parte del ámbito de las Administraciones Locales de Agua Jequetepeque y Cajamarca; "por lo que no correspondía que la Administración Local de del Agua Crisnejas instruya el procedimiento".



3.2. Se le debió de comunicar del procedimiento iniciado por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa por cuanto la mayoría de las citadas fuentes de agua se ubican dentro de su propiedad.

¹ El Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M de fecha 15.11.2016 señala que las fuentes hídricas del Bloque de riego Capa Rosa son las quebradas: Cushisacha 1/goteras1, Cushisacha 2/goteras2, Polulo Chico, Paccha1, la Paccha 2, Caparosa 1, Caparosa3, Wira Wira, Casa de Cemento 2, Cedano 2 y los manantiales China Linda, Polulo, Sin sin Niyoc 2, Riachuelo La Pacha, Caparosa 2, Casa de Cemento 1, El Cedano 1, Riachuelo Cedano 1y Tanyacc, los cuales descargan sus aguas al río Porcon, afluente del río Mashcon.

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado el 12.09.2016, el Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa del Bloque de Riego Capa Rosa solicitó acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea contemplado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señalando que hace uso del agua con fines agrarios, de 10 quebradas y 10 manantiales, ubicadas en el Centro Poblado Porcón Alto, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, región Cajamarca. Para ello adjuntó los siguientes documentos:



- (i) Memoria descriptiva de formalización de uso de agua superficial con fines agrarios
- (ii) Copia de la Resolución de reconocimiento del Comité de usuarios
- (iii) Copia del Padrón de usuarios
- (iv) Copia del DNI del representante
- (v) Copia de titulación de predios de los usuarios
- (vi) Ficha de campo

4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M de fecha 15.11.2016 y notificada el 16.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió lo siguiente:



- (i) Regularizar la ejecución de obras de aprovechamiento Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa del Bloque de Riego Capa Rosa.
- (ii) Otorgar a favor del Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa, del Bloque de Riego Capa Rosa, Licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de formalización por un volumen anual de hasta 436 333 m³, equivalente a un caudal de hasta 68,33 l/s. Los puntos de captación se encuentran ubicados entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: 765926 E – 9222520N, a una altitud de 3633. Políticamente ubicadas en el Centro Poblado Porcón Alto, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, región Cajamarca, en centroide del uso del agua se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: 766 200 mE – 9 215950 Mn, beneficiando a 137 predios, pertenecientes a 137 usuarios, con un área total para riego 117,5000 ha.

4.3. Con escrito de fecha 16.11.2016, el Comité de Canal de Riego Capa Rosa solicitó la rectificación de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M, señalando que en la parte considerativa y resolutive se han cometido los siguientes errores materiales:



- (i) Se consignó que el procedimiento de regularización de ejecución de obras de aprovechamiento y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas iniciado por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa fue tramitado por la "Administración Local de Agua Crisnejas" cuando se debió consignar "Administración Local de Agua Cajamarca".
- (ii) Se consignó "Comité del Canal de Riego Santa Rosa" cuando se debió consignar "Comité del Canal de Riego Capa Rosa".
- (iii) Se consignó que el bloque de riego está conformado por "1137 predios" cuando se debió consignar "137 predios".

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1918-2016-ANA-AAA.M de fecha 30.11.2016 y notificada el 02.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió rectificar los errores materiales contenidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M, específicamente en los extremos referidos en el numeral precedente.



4.5. Con el escrito de fecha 14.07.2017, la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la eficacia de las resoluciones que rectifican errores materiales

- 5.2. El artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 5.3. Asimismo, el mencionado artículo dispone que los errores materiales o aritméticos se rectifican con efecto retroactivo; de lo cual se desprende que dicha retroactividad implica que los actos que se dictan en enmienda o corrección son eficaces desde la fecha del acto administrativo que rectifican.
- 5.4. De esta forma, lo señalado en el párrafo anterior, mantiene directa relación con lo dispuesto por el numeral 17.2 del artículo 17° de la referida norma, que señala que los actos administrativos dictados en enmienda por las entidades tienen eficacia anticipada
- 5.5. En tal sentido, toda vez que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto expresamente que de los actos administrativos que se emiten en enmienda o corrección tienen eficacia anticipada, es válido concluir que no les resulta aplicable la regla general de los actos administrativos dispuesta en el numeral 16.1 de su artículo 16°³.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.6. Según el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado cuerpo legal, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; por lo que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.7. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M ha sido notificada al Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa, titular del derecho otorgado, el 16.11.2016, desprendiéndose que el plazo para cuestionarla venció el 07.12.2016.
- 5.8. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.9. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ TUO de la Ley N° 27444

*Artículo 16 - Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*.

prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



- 5.10. En tal sentido, el 22.12.2016, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, todavía no había vencido el plazo de un (01) año para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M, establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se debe hacer una aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1272, el cual señala que la Administración puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro de los dos (2) años de haber quedado consentidos.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra dentro del plazo de los dos (02) años para evaluar una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M, el cual vencería el 07.12.2018.



Respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M

- 5.11. En el presente caso, la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M de fecha 15.11.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón mediante la cual se decidió regularizar la ejecución de obras de aprovechamiento y otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas a favor de Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa del Bloque de Riego Capa Rosa.

- 5.12. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución:

5.12.1 De los antecedentes de la presente resolución se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Maraón resolvió rectificar los errores materiales contenidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M, entre los cuales figura la rectificación por haber consignado erróneamente que el procedimiento de regularización de ejecución de obras de aprovechamiento y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas iniciado por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa fue tramitado por la "Administración Local de Agua Crisnejas" cuando se debió consignar "Administración Local de Agua Cajamarca".



5.12.2 Habiéndose corregido los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M mediante la Resolución Directoral N° 1918-2016-ANA-AAA.M, se tiene que es la Administración Local de Agua Cajamarca quien instruyó el procedimiento iniciado por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Capa Rosa, para lo cual es competente dado que el Bloque de Riego Capa Rosa se encuentra dentro de su ámbito. Por tanto, se tiene que se trató de un error material y no de un vicio de nulidad.



- 5.13. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución:

5.13.1 En la solicitud de nulidad presentada por la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda., no se advierten medios probatorios que sustenten que las fuentes de agua que abastecen la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M se ubican dentro de su propiedad.

5.13.2 En el caso de que lo señalado por la peticionante fuera cierto, correspondería precisar que el agua constituye patrimonio de la Nación y no hay propiedad privada sobre el agua, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, el supuesto de que las fuentes de agua se ubican dentro de su propiedad no le acredita la titularidad del recurso hídrico.



5.13.3 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.14. Habiéndose desestimado los argumentos señalados por la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda. en su solicitud de nulidad, y siendo que este Tribunal no advierte que la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M haya incurrido en alguno de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1076-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1838-2016-ANA-AAA.M presentada por la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén de Trabajadores Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL